Republica de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 010-2011-00874-00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE.	Jesús Germán Piedrahita Coronado
DEMANDADO.	Inversiones Lubera y otros
DECISIÓN	Repone auto

Medellín veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se acomete la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que los apoderados judiciales de las codemandadas **Josefa María Garay Polo y Arenko S.A.**, interponen en contra del auto del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1º. De los recursos formulados.

a) El apoderado judicial de la codemandada **Josefa María Garay Polo,** solicita se reponga el auto cuestionado bajo el entendido de que, por su parte, sí se cumplió con la carga procesal, porque se radicó memorial ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín (transitorio), informando el correo electrónico para cualquier notificación o requerimiento en lo concerniente a la diligencia de secuestro, y el acceso a la ruta de consulta del estado del proceso. Agrega que, una vez el Juzgado remitió el Comisorio, éste le correspondió por reparto al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín-Transitorio, para el trámite de Medidas Cautelares, según Acta de radicación No. 1441, donde el citado Despacho publica en su página de la Rama Judicial lo siguiente: "*Deberá confirmar su interés en la realización de la diligencia con 2 días de anticipación a la fecha y hora señaladas, **a través de correo electrónico**, so pena de realizar devolución de la comisión al comitente por falta de interés de la parte*", no obstante, la fecha aún o ha sido publicada.

Concluye diciendo que, por lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento de este Juzgado, fue que radicó memorial informando que el Juzgado asignado no se ha pronunciado respecto a la fecha para la diligencia de secuestro, lo que considera suficiente, pues no existe ninguna otra carga, más que esperar la fijación de la fecha de la diligencia.

b) Por su parte, la apoderada de la sociedad codemandada **Arenko S.A**., indicó que ante los muchos requerimientos realizados por el Despacho a la **Dra. Lucelly Fernández**, se hizo a la tarea de enviarle los autos de requerimiento vía WhatsApp o por correo electrónico, ante lo cual, la **Dra. Fernández,** le manifestó que como ella había vendido los derechos litigiosos, ya no revisaba el expediente y que había destruido la carpeta, razón por la cual, la suscrita le solicitó al Juzgado la expedición de un nuevo comisorio, lo que fue resuelto en auto del 9 de septiembre de 2021, después de lo cual se resolvieron algunas otras solicitudes y, por último, se profiere el auto del 14 de julio de 2022, donde se ordena remitir el despacho comisorio a los Juzgados Transitorios.

Concluye diciendo que, ante el requerimiento realizado por el Juzgado, radicó memorial el día 25 de agosto de 2022, indicando que ninguno de los Juzgados encargados de las diligencias de secuestro, se ha pronunciado, ni fijado fecha para tal fin, y que, pese a ello, estará haciéndole seguimiento al comisorio para impulsar la diligencia y poder continuar con el trámite final del proceso. Agrega que el mismo día, su dependiente judicial envió un correo electrónico a las direcciones relacionadas en el mismo comisorio, solicitando información acerca del reparto o el trámite del mismo, frente a lo cual se informó que el mismo había correspondido al Juzgado 31 Civil de Despachos Comisorios. Hasta la fecha, no se ha fijado fecha para el secuestro.

2°. Trámite y replica.

Se dio traslado secretarial a los recursos, conforme lo dispone el Art. 110 del C.G.P., toda vez que no se acreditó por parte de los quejosos, que los escritos contentivos de la reposición, hayan sido enviados a las contrapartes, en los términos de los artículos 3° y 9° la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Del caso concreto.

Analizados los argumentos de los Quejosos, confrontados con el trámite procesal adelantado, es debido reponer el auto objeto del recurso en atención a lo siguiente:

i) El Despacho, por auto del 14 de julio de 2022, dispuso remitir directamente a los Juzgados Transitorios, la copia del despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble objeto de división, atendiendo a que no se había recibido respuesta por parte de la **Dra. Lucelly Fernández**, sobre su trámite; y, a su vez, requirió a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes acreditaran el impulso del trámite de la comisión, so pena de dar aplicación a los preceptos del Art. 317 del C.G.P., finalizando el proceso por desistimiento tácito.

El término venció el 30 de agosto de 2022, y pese a que, los ahora recurrentes se pronunciaron, informando que la comisión le correspondió al Juzgado 31 Civil para Despachos Comisorios y que aún se desconocía la fecha para la diligencia de secuestro, se profirió auto el 8 de septiembre hogaño, disponiendo dar por terminado el proceso.

ii) Conforme lo expresa el apoderado judicial de la codemandada **Garay Polo,** este proceso data desde el año 2011, y ha sido por su complejidad y por diversas situaciones, que no ha podido llegar a su fin.

iii) El secuestro del bien inmueble objeto de división, fue decretado desde el año 2019, fecha desde la cual, la **Dra. Lucelly Fernández** retiró el Comisorio para su correspondiente trámite, y por lo cual ha sido requerida en múltiples ocasiones, sin recibir respuesta.

iv) Con la claridad que hace ahora, la apoderada judicial de **Arenko S.A**., en su escrito de reposición, se entiende el porqué, la **Dra. Fernández**, no había dado trámite a la comisión, pues había perdido interés en el proceso ante la enajenación de los derechos litigiosos, y solo hasta que este Juzgado remitió la

comisión al reparto de los Juzgados Transitorios, se conoció que el mismo, nunca había sido tramitado por la **Dra. Fernández**.

v) Bajo este entendido, y observando que los togados ahora recurrentes, se apersonaron del trámite de la comisión, de cara a la finalización del proceso y la terminación de la comunidad, es que habrá de reponerse el auto objeto del recurso.

vi) Consecuencialmente, se dispondrá oficiar al comisionado **Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín-Transitorio para el trámite de Medidas Cautelares**, para que se sirva certificar la fecha y hora señaladas para la realización de la diligencia de secuestro encomendada mediante Comisorio No. 23 del 19 de diciembre de 2019, y que le correspondió por reparto, según Acta de radicación No. 1441 del mes de julio de este año; o en su defecto, para que se sirvan señalar la fecha y hora de la misma, de cara al impulso procesal, que ya se encuentra en su etapa final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín-Transitorio para el trámite de Medidas Cautelares**, para que se sirva certificar la fecha y hora señaladas para la realización de la diligencia de secuestro encomendada mediante Comisorio No. 23 del 19 de diciembre de 2019, el cual le correspondió por reparto, según Acta de radicación No. 1441 del mes de julio de este año; o en su defecto, para pedirles colaboración señalando la fecha y hora de la misma, de cara al impulso procesal, que ya este procedimiento se encuentra en su etapa final.

NOTIFÍQUESE,

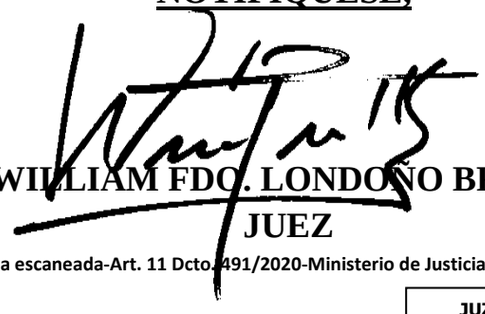

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 141 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MARTES 27 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

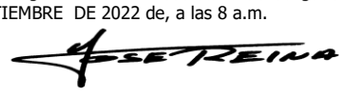

SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f817a8610b349f8a85428188296dc668cff41f9d84f5536e897c8250ca73f**

Documento generado en 26/09/2022 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica